

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **85/15-C**, iniciado por nota periodística y ratificada por **XXXXX**, en su calidad de Esposo de la agraviada **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Lesiones

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El hecho de inconformidad que señala el denunciante en agravio de su esposa **XXXXX**, se hizo consistir en que ella resultó lesionada al ser atropellada al encontrarse en un paradero de autobús, por un vehículo que a su vez fue impactado por una unidad de Policía Municipal, que era conducida a exceso de velocidad.

El hecho de tránsito fue admitido por el licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al referir que la patrulla 7418 acudía a cubrir un reporte del centro de mando para apoyar en la central camionera, cuando participó en un accidente vial con una camioneta marca Nissan, y ambos vehículos se impactaron con un paradero de autobuses, arrollando a una persona, pues señaló:

*“...los elementos al realizar su recorrido de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 7418, reciben un reporte del Centro de Mando, para apoyar en la zona de la Central Camionera de esta ciudad, ya que reportan cuatro personas armadas a bordo del autobús de pasajeros de la línea de transporte Primera Plus, con número económico 6138 y que este iba ingresando a la ciudad de Celaya, y del Centro de Mando les indican que el autobús había ingresado por la salida oriente de la ciudad, entonces se desplazan hacia el Boulevard Adolfo López Mateos, esquina con 2 de abril, activando código y tonos de la unidad 7418 y **al ir circulando sobre la calle 2 de abril de norte a sur**, a la altura de la calle Tampico los elementos cruzan el semáforo y al cruzar se atraviesa una camioneta Nissan pick up, la cual se pasó el semáforo en rojo de la calle Rosa J. de Pozos, mismo que provocó que se impactaran los dos vehículos, deslizándose el vehículo Nissan Pick up, hacia el paradero que se ubica en la misma calle 2 de abril arrollando a una persona que se encontraba en el mismo...”. (Foja 30).*

Lo cual se confirmó al parte informativo de accidente de la unidad 7418 reportado por los Oficiales **Rodríguez Zermeño Emanuel, José Refugio Aguilar Chávez y Silvia Patricia Ángel Martínez**, que se lee:

*“...siendo aproximadamente las 9:15 horas del día 15 de mayo del 2015, al realizar nuestro recorrido de prevención y vigilancia a bordo de la unidad **7418**, el encontrarnos en filtro de vehículos, salida oriente, a la altura de la coca, por reporte de Centro de Mando con número de folio: 14476206, nos indican pasar a apoyar a la Central Camionera de la ciudad de Celaya ya que reportan cuatro personas armadas a bordo del camión de pasajeros de la línea de transporte Primera Plus, con número económico 6138, el cual indican iba ingresando a la ciudad de Celaya por la autopista México- Querétaro con dirección hacia el sur...por lo que nos desplazamos hacia el Boulevard Adolfo López Mateos, esquina con 2 de abril, activando código y tonos de la unidad 7418, y al ir circulando sobre la calle 2 de abril de norte a sur, al aproximarme a la calle Tampico, observé el semáforo el cual estaba en verde, por lo que*

disminuí un poco la velocidad y al cruzar se atraviesa una camioneta Pick up la cual se pasó el semáforo en rojo de la calle Rosa. J. de Pozos, mismo que provoca que nos impactemos contra la camioneta y deslizándose la camioneta Nissan Pick up contra la parada de autobuses que se encuentra en la calle 2 de abril del lado poniente (siendo las 9:42 horas) arrollando a una persona fémina que se encontraba en la parada de autobuses...". (Foja 31).

Respecto de los hechos se tiene que el elemento de Policía Municipal **José Refugio Aguilar Chávez**, señaló que su compañero **Emmanuel Rodríguez Zermeño** conducía la unidad **7418**, lo anterior atendiendo un reporte de radio, cuando una camioneta color azul se incorporó a la avenida 2 de abril, misma que no lograron esquivar, a la que impactaron y luego ambas se proyectaron contra la parada de autobús, pues señaló:

"...yo me encontraba en el asiento del copiloto de la unidad 7418 misma que era conducida por el oficial Emmanuel Rodríguez Zermeño y detrás de mí en la cabina se encontraba la oficial Silvia Patricia Ángel Martínez..."

"...de la Colonia Las Insurgentes, pasando la vía del tren, venía transitando una camioneta pick up, color azul, misma que no se detiene incorporándose a la Avenida 2 de Abril, en ese momento intentamos frenar y esquivar dicha camioneta, pero no fue posible provocando que nosotros nos impactemos en la parte media y trasera de la unidad, del lado del copiloto, para posteriormente derivado del impacto ambos vehículos invadir la acera y proyectarnos en una parada de camiones que se encuentra sobre la Avenida 2 de Abril..."

Al mismo punto, la elemento de Policía Municipal **Silvia Patricia Ángel Martínez**, señaló que al atender el reporte de cabina de radio, activaron los códigos de torreta y sirena, lo que les permitía preferencia de paso, sin embargo una camioneta se pasó la luz roja del semáforo, provocando el impacto conocido, pues declaró:

"...nos dimos a la tarea de atender dicho reporte, activando los códigos, como son: la torreta y sirenas, lo cual es accionado por el piloto y el copiloto..."

"...comandos activados lo que implica a los ciudadanos que tenemos preferencia de paso ya que se está atendiendo un reporte, y al ir transitando sobre la Avenida 2 de Abril a la altura de la calle de Tampico se encuentra un semáforo el cual tenía la luz verde para los vehículos que transitaban de Norte a Sur que es por donde nuestra unidad circulaba; sin embargo, en ese momento yo observo que hacia mi extrema izquierda, que corresponde a la calle J. Rosa de Pozos circula una camioneta pick-up, marca Nissan, color azul, de tamaño pequeño, la cual brinca las vías del tren y continúa su trayecto, siendo que tenía la luz de su semáforo en color rojo; al observar esto mi compañero Emmanuel Zermeño intenta frenar para evitar el choque sin conseguirlo, impactando dicha camioneta en su costado izquierdo en la parte frontal..."

En tanto, el elemento de Policía Municipal **Emmanuel Rodríguez Zermeño** aseguró que al estar atendiendo un reporte de radio, su compañero Refugio activó la torreta de la unidad, lo que concede preferencia de paso a vehículo de emergencia, lo anterior sin descartar las precauciones necesarias al conducir- según mencionó- agregó que él cruzo con luz verde del semáforo, pero que una camioneta marca Nissan se incorporó al mismo cruce, por lo que la impactó, pues acotó:

"...mi compañero Refugio activa los tonos así como la torreta de la unidad, con la finalidad de activarlos, esto es a efecto de que los conductores que estamos en proceso de atender una emergencia y nos den preferencia de paso, lo que no sucede en todos los casos, por lo cual nosotros debemos tomar las precauciones que sean necesarias, en este sentido yo tomé hacia la Avenida Anenecuilco incorporándome posteriormente a la Avenida 2 de Abril de Norte a Sur, y al llegar a la esquina con la calle Tampico observo que el semáforo nos indicaba luz verde, por lo cual continúe mi marcha misma que hacía a una velocidad aproximada de 40 cuarenta kilómetros por hora, manteniendo los códigos activados, pero para ese instante observo que de

mi lado izquierdo sobre la calle J. Rosa de Pozos una camioneta Nissan, tipo pick up, con camper blanco, la cual atraviesa las vías del tren y se incorpora hacia la Avenida 2 de Abril en el mismo sentido de Norte a Sur, y en el carril de la extrema derecha, lo que provoca que aún y cuando yo frene e intente evitarla la impacte en su parte trasera y media la altura de la puerta del lado del copiloto para ser proyectada la unidad que yo conducía primeramente hacia la acera, a la altura del puente peatonal, teniendo como posición final a un lado izquierdo de la parada de camiones que se encontraba en el lugar, mientras que la camioneta Nissan azul, se proyectó de lleno hacia la parada de camiones...”

En el contexto de los hechos se cuenta con la Copia de la Dinámica de Hechos SPCC2642/2015 que obra dentro de la carpeta de investigación 16276/2015 (foja 170 a 187), misma que concluye que la unidad de policía 7418, con su parte anterior media e izquierda, fue quien impactó a la unidad marca Nissan en su parte tercio medio y posterior de su costado derecho.

Lo que guarda congruencia con el contenido del Parte de Tránsito, suscrito y ratificado por el Agente 39 **Juan Carlos Luna Lara**, según inspección de la Capeta de Investigación 16288/2015:

“Transitaba el vehículo 1 (unidad de Policía Municipal 7418) con orientación de norte a sur a su extrema derecha, sobre la Av. 2 de abril, vía de 4 carriles, 2 para cada sentido de circulación, piso asfaltado, seco, tangente, a nivel ramo recto con balizamiento. El conductor de este vehículo al llegar al cruce que forman la avenida mencionada con la calle J. Rosa de Pozos, colisionó la parte media frontal izquierda del vehículo, con la parte lateral derecha del vehículo 2 (camioneta Nissan pick up, color azul), el cual antes del impacto transitaba con orientación de oriente a poniente, a su extrema derecha, sobre la calle J. Rosa de Pozos, vía de 4 carriles de doble sentido de circulación, piso asfaltado, seco, tangente, a nivel tramo recto, sin balizamiento. Después del impacto, el vehículo 1 arrastró al vehículo 2, y debido a esto al conductor del vehículo 2 perdió el control del vehículo, atropellando al peatón que se encontraba en la parada de autobuses, así como proyectando la parte media frontal derecha, en objeto fijo de estructura metálica de la parada de autobuses, quedando en el lugar de atropellamiento en una posición final normal, con su frente hacia el suroeste. El vehículo 1 después del arrastre del vehículo 2 viró hacia su derecha, proyectando la parte frontal de su vehículo en objeto fijo, de estructura metálica del puente peatonal, quedando en el lugar de proyección en una posición final normal, con su frente hacia el suroeste. En el cruce mencionado existe un aparato electromecánico, semáforo, el cual regula la circulación vehicular, mismo que al arribo del suscrito, se encontraba funcionando”.

Ahora bien, los testigos del hecho **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, mencionan que fue la unidad de policía la que avanzó en su marcha cuando el semáforo le marcaba luz roja, lo que logró al rebasar otros vehículos que le precedían, pues nótese lo declarado por tales testigos al respecto:

XXXXX:

“...escuché el ruido de unas sirenas hacia mi lado izquierdo y vi que venía una camioneta de policía muy rápido, sobre la avenida dos de Abril, incluso venía rebasando coches, y también observo que sobre la calle Rosa J. de Pozos de la colonia Insurgentes, va pasando la vía del tren, una camioneta azul con camper blanco, la cual también venía rápido, lo que provocó que ambas camionetas chocaran y la patrulla de policía se viniera hacia nosotras, yo alcancé a levantarme de la banca y brinqué hacia mi lado derecho, en ese momento la patrulla de policía embistió a XXXXX, que se encontraba aún sentada, y a mí también me alcanzó a golpear en mi glúteo derecho, arrojándome al piso, yo me paré inmediatamente y fui a ver cómo estaba XXXXX, la cual estaba consciente, tirada sobre el piso, con su pie desgarrado, el cual sangraba mucho...”

XXXXX:

“...esta patrulla traía las luces del todo encendidas, pero no emitía ningún sonido, y veo que en el semáforo que se encuentra en la intersección de la Avenida 2 de abril y la calle Tampico, la luz estaba en color rojo, además de que habían varios carros, por lo cual la patrulla invade el carril de los vehículos que transitan de sur a norte, los cuales igualmente estaban detenidos, siguiendo la patrulla su marcha, chocando con su frente a una camioneta color azul, que venía de la colonia Insurgentes y se estaba incorporando a la Avenida 2 de abril, con dirección hacia el sur...”

XXXXX:

*“...y el semáforo que se encuentra en el lugar, **tenía luz roja la patrulla, la cual traía la torreta encendida, pero no emitía ningún sonido** y fue que con su frente chocó la puerta del lado del copiloto de la camioneta azul, aventándola hacia una caseta metálica instalada para subirse al microbús, donde yo vi que estaba una señora, siendo arrollada...”*

Lo que se vio robustecido con la declaración vertida por **Ricardo Arvizu Rodríguez**, dentro de la Carpeta de Investigación 16276/2015, aludiendo que la patrulla se pasó la luz roja del semáforo, impactando la parte media de la camioneta de su tío en donde él viajaba, pues citó:

“... llegando a la intersección con la lateral de las vías donde nos tocó el semáforo en color rojo y delante de nosotros no había ningún otro vehículo, posteriormente se pone el siga, pero mi tío XXXXX no avanzó inmediatamente, sino hasta que pitó un microbús que se encontraba atrás de nosotros, por lo que mi tío avanzó a 10 kilómetros por hora, aproximadamente, cruzando la vía y bajando la pendiente para incorporarnos a la Avenida dos de abril, en dirección al boulevard y al ir dando vuelta hacia la izquierda, volteo a mi derecha, observando una patrulla de policía municipal muy rápido, calculo a una velocidad de 160 kilómetros por hora, esto en la experiencia que yo tengo, no escuché ninguna torreta y en eso sentí un impacto entre la patrulla y la camioneta de mi tío, este impacto fue entre la puerta del copiloto y el tanque de gasolina, provocando que la camioneta de mi tío quede con la mitad sobre la banqueta y la otra mitad sobre el arroyo vehicular, a la altura de la parada de camiones... fuimos impactados por la patrulla preventiva, la cual se pasó la luz roja...”

Ahora bien, derivado del accidente vial de mérito, la afectada **XXXXX** fue atendida en el lugar de hechos por el Técnico en Emergencias Médicas **Emmanuel López Alfaro** y el Técnico en Enfermería **José Raúl Pérez**, quienes declararon de forma concorde, haber proporcionado atención médica para su posterior traslado al hospital, pues señalaron:

Emmanuel López Alfaro:

“...vía radio escuchamos un reporte en el que se informaba de un accidente vehicular ocurrido sobre la Avenida 2 de Abril esquina con calle Tampico... los oficiales que participaron en el accidente me señalan hacia donde está una estructura metálica que es la parada de camiones y me dirijo hacia allá percatándome que atrás de la banca metálica estaba una persona del sexo femenino, mayor de edad, la cual observé en posición prona (boca arriba), con machacamiento en las extremidades inferiores y probables fracturas...”

“...manejando el empaquetamiento que significa colocarle el collarín, ponerla sobre una tabla rígida, ponerle unos straps (araña) para que no se moviera la persona y evitar se dañara más, esto lo hicimos mientras esperábamos el arribo de la unidad de Cruz Roja pero como terminamos de empaquetar sin que llegaran los paramédicos de Cruz Roja y por el tipo de lesiones que ponían en riesgo la vida de la persona, es por lo que tomamos la decisión de

trasladarla a recibir atención médica...”

José Raúl Pérez:

“...al llegar al lugar antes mencionado, me percaté que efectivamente estaba una unidad de policía y a un lado de la misma había 3 tres compañeros de policía, quienes nos señalan hacia donde se encuentra una estructura metálica que es una parada de camiones, indicándonos que estaba una persona lesionada, dirigiéndonos hacia allá y observando que estaba una persona del sexo femenino en posición prona (boca arriba), procediendo a realizar nuestro protocolo correspondiente de atención pre hospitalaria, que consiste en empaquetar y estabilizar ya que la paciente tenía una probable fractura y machacamiento de las extremidades inferiores, aclarando que dicha atención la brindamos en virtud de la situación de salud de la persona y mientras arribaba la unidad de Cruz Roja misma que nos indicaron los compañeros ya habían solicitado, llegando en ese momento un familiar del sexo masculino al parecer esposo de la lesionada así como otros familiares, quienes nos pidieron la trasladáramos al Centro Médico Quirúrgico...”

Así también se demostró con el expediente clínico a nombre de **XXXXX** Registro **LASM-711123/16** del Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja 72 a 144), que la misma recibió atención médica en dicha unidad hospitalaria, del que se advierte la amputación supracondilea izquierda y FX diafisaria peronea derecha (foja 99, 111, 118, 126, 127, 136).

Afección física avalada con la inspección física de la Carpeta de Investigación 16276/2015 (foja 57v), en la que se hizo constar que el **Dictamen Pericial SPMC 3934/2015**, suscrito por la Médico Diana Cuevas Saldaña, determinó que **XXXXX**, presentó: *“Lesiones que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Ya que presentó estado de choque, además de lesión vascular ósea y de tejidos blandos, irreversible, la cual amerita la amputación supracondilea de miembro pélvico derecho, ameritando intervención quirúrgica de urgencia, con pérdida de la extremidad inferior derecha y por consiguiente pérdida de la función de la marcha... Estableciendo un costo de atención médica de \$140,418.00 (ciento cuarenta mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).”*

De tal mérito, tenemos que quien participó directamente en el incidente vial que generó las lesiones de **XXXXX**, lo fue el policía municipal **Emanuel Rodríguez Zermeño**, quien conducía la patrulla 7418 en compañía de los también oficiales de policía **José Refugio Aguilar Chávez** y **Silvia Patricia Ángel Martínez**.

Lo anterior se afirma sí, pues es de cabal consideración que los testigos **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, aseguraron que la unidad de policía rebasó algunos vehículos en dirección al cruce, en el cual, el semáforo les marcaba luz roja, pese a lo cual avanzaron, impactando a la camioneta Nissan que se incorporaba al mismo cruce, para luego proyectarse contra la parada de autobús en donde se localizaba la hoy afectada, generándole las lesiones ya acotadas.

No se desdeña la alegación de la autoridad municipal en el sentido de contar con preferencia de paso, ante los códigos de emergencia, como lo fue la luz de la torreta encendida, según lo señalaron los testigos de mérito, atentos al **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Guanajuato:**

“artículo 84.- “En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el

camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.”.

No obstante, ello no eximia la responsabilidad del conductor de la unidad correspondiente a extremar las precauciones en su manejo, lo anterior en aras de evitar cualquier maniobra de riesgo, tal como en el caso aconteció, preciso al desatender la previsión del **Reglamento Interior de la Dirección General de Policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, al efecto de que los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública deban conducirse con respeto a los derechos humanos, con apego al orden jurídico, respetando los señalamientos de tránsito, absteniéndose de realizar conductas temerarias o imprudentes que pongan en peligro su integridad, la de sus compañeros y terceros:

“artículo 73.- Son obligaciones de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; II. Servir con honor y fidelidad a la sociedad... XXX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo; XXXIII. Abstenerse de realizar conductas temerarias o imprudentes que pongan en peligro su integridad, la de sus compañeros o la de terceros...”.

De la mano a lo establecido en el **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Guanajuato**:

“artículo 93.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos: III. Cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo; IV. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; VI. Para adelantar hileras de vehículos; VII. Donde la raya en el pavimento sea continua...”.

“artículo 80.- Los conductores, sin perjuicio de las demás prohibiciones que establezca el presente Reglamento, tienen prohibido: VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación...”.

Amén de la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, preciso, en cuanto a la finalidad de los cuerpos de seguridad pública para la salvaguarda de los derechos humanos y preservación del orden y paz pública, además de su función en cuanto a la prevención de conductas delictivas y faltas administrativas, protegiendo la integridad de las personas, sus bienes, derechos y libertades:

“artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines:

I.-Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;...

VI.-Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública...”.

“artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas,

II.-Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades...”.

Lo que en la especie no aconteció, pues fue la misma autoridad municipal quien llevó a cabo maniobras de riesgo que desencadenaron en perjuicio de la parte quejosa; al caso obra el testimonio

de **XXXXX**, quien de manera descriptiva señala:

*“...y el semáforo que se encuentra en el lugar, **tenía luz roja la patrulla, la cual traía la torreta encendida, pero no emitía ningún sonido** y fue que con su frente chocó la puerta del lado del copiloto de la camioneta azul, aventándola hacia una caseta metálica instalada para subirse al microbús, donde yo vi que estaba una señora, siendo arrollada...”*

Es decir, que contrariamente a lo expuesto por la señalada como responsable, el testigo en cita, acota que efectivamente la patrulla de mérito “**traía la torreta encendida, pero no emitía ningún sonido**”, circunstancia que de ser el caso, no permitió una alerta sonora oportuna para los demás conductores, como no lo fue para la camioneta particular que resultó impactada por la unidad policiaca.

Lo anterior también se ve apoyado la declaración vertida por **Ricardo Arvizu Rodríguez** en la Carpeta de Investigación 16276/2015, aludiendo que la patrulla se pasó la luz roja del semáforo, impactando la parte media de la camioneta de su tío en donde él viajaba, pues citó:

*“... llegando a la intersección con la lateral de las vías donde nos tocó el semáforo en color rojo y delante de nosotros no había ningún otro vehículo, posteriormente se pone el siga, pero mi tío **XXXXX** no avanzó inmediatamente, sino hasta que pitó un microbús que se encontraba atrás de nosotros, por lo que mi tío avanzó a 10 kilómetros por hora, aproximadamente, cruzando la vía y bajando la pendiente para incorporarnos a la Avenida dos de abril, en dirección al boulevard y al ir dando vuelta hacia la izquierda, volteo a mi derecha, observando una patrulla de policía municipal muy rápido, calculo a una velocidad de 160 kilómetros por hora, esto en la experiencia que yo tengo, no escuché ninguna torreta y en eso sentí un impacto entre la patrulla y la camioneta de mi tío, este impacto fue entre la puerta del copiloto y el tanque de gasolina, provocando que la camioneta de mi tío quede con la mitad sobre la banqueta y la otra mitad sobre el arroyo vehicular, a la altura de la parada de camiones... fuimos impactados por la patrulla preventiva, la cual se pasó la luz roja...”*

Testimonios relevantes que resultan contestes en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no apoyan positivamente la versión de la autoridad señalada como responsable, esto cuando menciona que fue la camioneta en cita, quien se les interpuso en su camino, lo anterior a pesar de que la patrulla había activado previamente los códigos luminosos y sonoros, lo que al caso de encuentra controvertido por los citados elementos de prueba.

Maniobra que además no se logró justificar en el sumario, lo anterior atentos al comunicado del licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal en Celaya, Guanajuato, informando que el reporte de emergencia aludido por los policías **Emanuel Rodríguez Zermeño, José Refugio Aguilar Chávez y Silvia Patricia Ángel Martínez, fue atendido por la unidad 7525 y no por la involucrada 7418 (foja 161)**.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para colegir que la unidad de policía **7418** conducida por el elemento de Policía Municipal **Emanuel Rodríguez Zermeño**, generó las condiciones que colocaron en riesgo la integridad de la afectada **XXXXX**, lo que ocasionó las **Lesiones** acreditadas en su agravio y que en el presente determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

Reparación del Daño

Es pertinente considerar los hechos probados bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

“(…) X. Reparaciones (…) C: (…) 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (…)”.

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)”

111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas]

ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias (**Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam**), la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares.

La Corte Interamericana en sus resoluciones ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido, además de la indemnización que se origina, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que la víctima y los familiares más directos requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de su familiar.

Por ello, y como se expuso, derivado de los hechos motivo de la queja se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los padres de la no nacida, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Sirvan así de fundamento:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o

violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente de Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario al elemento de Policía Municipal **Emanuel Rodríguez Zermeño**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX** en agravio de su esposa de **XXXXX**, la cual se hizo consistir en **Lesiones**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente de Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de Reparación del Daño a **XXXXX**, derivado de los hechos que dieron materia a la presente.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente de Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se brinde Atención Psicológica, en favor de **XXXXX** y a sus familiares directos, esto en caso de así consentirlo, respecto de la posible afectación que en relación a los hechos les haya generado.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

